



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE258948 Proc #: 3933508 Fecha: 19-12-2017
Tercero: 28545407 – MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04981

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1608 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993, la Resolución 438 del 2001, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 04940** del 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.545.407, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante **Auto No. 03364** del 22 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.545.407, a título de dolo, el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denomina **GUACAMAYA BUCHIROJA (Ara manilata)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el día **28 de octubre de 2015**, y se desfijo el día **4 de noviembre de 2015**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del **17 de noviembre del 2015**.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1709**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 de 2009, y de acuerdo con la Resolución 01037 de 2016, en lo relacionado a la competencia de la expedición de actos administrativos de impulso en procesos sancionatorios, el numeral primero del artículo primero de dicha Resolución señaló: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día **8 de noviembre de 2011**, mediante **Acta de Incautación No. 086**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **GUACAMAYA BUCHIROJA (Ara manilata)**, a la señora **MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.407, toda vez, que no aportó el Salvoconducto que ampara la movilización de los especímenes incautados en Territorio Nacional, conducta que presuntamente vulneró el Artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el Artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Cabe resaltar, que en el acta de incautación quedo plasmado que el espécimen quedo a disposición de la autoridad ambiental competente; es decir, en manos de la Secretaría Distrital de Ambiente.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Que, para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con el Acta de Incautación realizada el día **8 de noviembre de 2011**, es decir, estando en vigencia el Decreto 01 de 1984 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, una vez revisado los **Autos No. 04940** del 4 de agosto de 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y el **Auto No. 03364** del 22 de septiembre de 2015, por medio del cual, se formuló pliego de cargos, se observa que, en los Artículos Quintos, de los mencionados autos, se hace mención a la Ley 1437 de 2011, al momento de manifestar esta entidad que no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del mencionado código.

Conforme a lo anteriormente expuesto, deberá aclararse que, en el Artículo Quinto de ambos Autos, no debía hacerse referencia a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no al Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

No obstante, merece la pena manifestar que los artículos 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 49 del decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido y son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Por lo anterior, es procedente señalar que, contra el acto de inicio de procedimiento, contra el acto de formulación de cargos, y para el presente acto administrativo, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sancionatorio, no procede recurso, en el caso en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclararán para todos los efectos legales las falencias mencionadas en el artículo quinto ya mencionado, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente acto administrativo y en cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 04940** del 4 de agosto de 2014, se adelantará conforme a la Norma especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto, por remisión al Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y de ninguna forma se altera el fondo de las decisiones adoptadas dentro del presente acto administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Por tanto, la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia con Radicado número 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), concluyó que *“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”*

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretará pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los “*momentos procesales de la prueba*”, también conocidos como el iter o el sendero probatorio.

Luego las pruebas apoyan nuestras alegaciones, así la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.”

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que: “*aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido*”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, en relación a las pruebas se señala:

“ARTICULO 34 - Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que según lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba son:

“ARTÍCULO 175. *Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

Por lo tanto, esta es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768), del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo: *“La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”*

Que, por ende, todos los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente y relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente **SDA-08-2014-1709**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, el **Acta de incautación No. 086** del 8 de noviembre de 2011, es el documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que presuntamente es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos., y, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley.

Asimismo, se hace pertinente y necesario decretar de oficio por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia y el estado del espécimen incautado.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES**, no presentó descargos frente al **Auto No. 03364** del 22 de septiembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Finalmente, es importante resaltar, que, debido a la falta de información respecto de la dirección de domicilio del presunto infractor (en el acta de incautación no se aporta información suficiente sobre su domicilio), por lo tanto, se hace necesario que la notificación se realice de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el cual expresa:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”

Que en mérito de los expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 04940** del 4 de agosto de 2014, en contra de la señora **MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.407, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente:

Documentales:

- **Acta de Incautación No. 086** del día 8 de noviembre de 2011, realizada a la señora **MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.407.

Decrétese de oficio la siguiente prueba

- **Elaborar** por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia, estado actual y su ubicación del espécimen incautado.

PARÁGRAFO. - El Término de que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **MARIA ENEIDA CARDOZO CORRALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.545.407, domiciliada (No se registra dirección de destino), de conformidad a lo establecido en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-1709** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 04940** del 4 de agosto de 2014, se adelantará conforme a la Norma especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, Ley 1333 de 2009, y en lo no previsto, por remisión al Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo y remitir el expediente **SDA-08-2014-1709** a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre conforme a lo previsto en el artículo segundo del presente auto para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia **NO** procede recurso, conforme lo establecido en el artículo 49 de la Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171067 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/12/2017
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170292 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/12/2017
SIVERIO MONTANA MONTANA	C.C:	9395124	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170820 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/12/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-1709